

“Se reconoce y declara que son de interés público los propósitos, fines y trabajos de la Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., al igual que dicha entidad. Esta ley será liberalmente interpretada a favor de dicha entidad y de las escuelas cooperativas.”

Artículo 4.—Se enmiendan las secciones 5 y 6 de la Ley Núm. 11[111] del 7 de junio de 1973 [18 L.P.R.A. secs. 1605, 1606], para que se lean como sigue:

“Sección 5.—Exenciones—Intereses sobre préstamos. Con el fin de estimular y propulsar la organización y desarrollo de escuelas cooperativas y de la Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., los intereses sobre los préstamos garantizados bajo el Programa de Garantía de Préstamos u otorgados a la Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., estarán exentos del pago de toda contribución.”

Sección 6.—Contribuciones.—Por considerar que las escuelas cooperativas y la Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., operan sin fines de lucro y con el propósito de coadyuvar con el Estado en la prestación de servicios educativos, se exime a las escuelas cooperativas y la Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., del pago de todo impuesto, contribución, arbitrio, tributo o patente sobre sus ingresos, propiedades, equipo o cualquier bien adquirido o que se adquiriera, sus operaciones o actividades en relación con su funcionamiento como tal escuela o Biblioteca y Centro de Estudios de Puerto Rico, Inc., y no vendrán obligados a pagar los pagos de los derechos provistos en la Ley Notarial, el artículo 1 y siguientes de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 [4 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.]; ni los que establece la Ley de Arancel del Registro de la Propiedad, artículo 1 al 5 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970 [30 L.P.R.A. secs. 1767a-1767e, 1768 nt].”

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 2000.

Pensión a cónyuge supérstite—Enmiendas

(P. del S. 2341)

[NÚM. 198]

[Aprobada en 25 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de eliminar las disposiciones que establecen que el cónyuge supérstite del participante retirado recibirá la pensión mientras permanezca en estado de viudez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de derecho actual, conforme lo establece la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, establece que el cónyuge supérstite de un participante retirado, recibirá la pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez. Entendemos que esta restricción debe ser liberada a favor del viudo o viuda que advenga a tal estado y que en el ejercicio de sus derechos contraiga un nuevo matrimonio.

El estado civil que pueda advenir un cónyuge supérstite, debe ser un asunto separado de la concesión de la pensión que obtuvo por el fallecimiento de su ex cónyuge retirado.

Esta medida atempera la situación crítica en que en ocasiones queda una familia, por razón del fallecimiento de uno de los cónyuges y que en pleno derecho rehace su vida mediante un nuevo vínculo matrimonial, por lo que no debe castigársele eliminándole la pensión que por ley retuvo de su anterior ex cónyuge retirado, haciéndose justicia social el así permitirlo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 788a], para que lea como sigue:

“[...]

(d) En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los 18 años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de 25 años si estuvieren prosiguiendo estudios.

[...]”

Sección 2.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 788a], para que lea como sigue:

“[...]

(e) Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas mencionadas en el inciso (a) de esta Sección, en lugar de lo dispuesto en el inciso (b) de esta Sección, recibirán por partes iguales el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. El cónyuge supérstite del participante retirado recibirá la pensión dispuesta en este inciso al cumplir sesenta (60) años de edad. Disponiéndose, además, que el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez (10) años con el participante al momento de su fallecimiento.

[...]”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 2000.

Programas de Desarrollo Personal—Creación

(P. del S. 1912)

[NÚM. 199]

[Aprobada en 25 de agosto de 2000]

LEY

Para crear la Ley de Programas de Desarrollo Personal, para la creación del Comité Interagencial de Programas de Desarrollo Personal, para la aplicación de los métodos de los Centros Sor Isolina Ferré y para la aprobación de reglamentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 11 de agosto de 1999, Sor María Isolina Ferré, M.S.B.T., recibió la Medalla de la Libertad de manos del Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton.

La Asamblea Municipal del Municipio Autónomo de Ponce, su ciudad natal, aprobó una Resolución el día 22 de agosto de 1999, declarándola “Hija Predilecta”.

El pueblo de Ponce le concedió, por voz popular, el título de “Angel de la Playa de Ponce”.

Son numerosos los reconocimientos que Sor Isolina ha recibido: dieciséis Doctorados Honoris Causa, el Premio por Humanitarismo Albert Schweitzer, el Premio Alexis de Toqueville y, en 1988, la Medalla de la Legislatura de Puerto Rico; no menos de cincuenta y cuatro prestigiosos premios.

No obstante, el mejor reconocimiento que se le puede hacer a Sor Isolina es que su obra de amor continúe, y se expanda.

Los Centros Sor Isolina Ferré han desarrollado diversos programas de desarrollo personal que han contribuido a abrirle las puertas de la sociedad a muchos jóvenes y adultos que enfrentaban la desesperanza, el desempleo, el crimen y la droga. Estos programas han probado ser los más efectivos de su clase, por lo que deben ser imitados y sus métodos aplicados a otros programas dirigidos a atender los mismos problemas.